



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06076-2007-PA/TC  
LIMA  
VÍCTOR ALIAGA SURICHAQUI

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Aliaga Surichaqui contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 87, que declara infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de febrero de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el reajuste de su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, con la indexación trimestral automática prevista en los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908, así como el pago de las pensiones devengadas, con los respectivos intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales pero no dispuso que fuera como mínimo tres veces más que la remuneración básica de un servidor que se encuentra en actividad, pues el ingreso mínimo de estos trabajadores siempre fue mayor de tres sueldos mínimos vitales, que hacen una pensión mínima.

El Sexagésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de mayo de 2007, declara infundada la demanda por considerar que la pensión mínima solo debe aplicarse a aquellos asegurados que hubiesen alcanzado el punto de contingencia hasta el 18 de diciembre de 1992.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

### § Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende el reajuste de la pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática conforme a los artículos 1° y 4° de la Ley N.° 23908.

### § Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA del 13 de septiembre de 2006 este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.° 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución N.° 61036-83, de fecha 20 de abril de 1983, se aprecia que al demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 13 de diciembre de 1983 por el monto de S./ 3,092.47, acreditando 17 años de aportaciones.
5. En consecuencia a la pensión de jubilación del demandante le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1° de la Ley N.° 23908, desde el 8 de septiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión haya venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal en cada oportunidad de pago, de ser el caso, queda a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondientes, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la administración.
6. Al respecto la Resolución Jefatural N.° 001-2002-JEFATURA/ONP, de fecha 3 de enero de 2002, en su artículo 1.° ordena el incremento del nivel mínimo de pensión mensual de acuerdo con los años aportados a los pensionistas del Decreto Ley N.° 19990, sin excepción, señalando que a los pensionistas con derecho propio con 10 años de aportaciones, pero menos de 20, les corresponde el monto de S/. 346.00.
7. En cuanto al reajuste de las pensiones establecido en el artículo 4° de la Ley N.° 23908 debe señalarse que éste se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.
8. Por consiguiente, al constatare con la boleta de pago obrante en autos a fojas 4 que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se concluye que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06076-2007-PA/TC  
LIMA  
VÍCTOR ALIAGA SURICHAQUI

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo que alega la afectación a la pensión mínima vital vigente y la pretensión referida a la indexación automática.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que solicita la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, quedando a salvo el derecho del demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)